

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 22 de octubre de 2020. Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la señora NOHORA VANEGAS que compone la parte demandada y el demandado JOSÉ DAVID MONTEALEGRE MUÑOZ dejo vencer el término de traslado de la demanda en silencio. Sírvase Proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto interlocutorio No. 316

PROCESO: DECLARACIÓN DE UMH Y SP
RADICACIÓN: 19001-31-10-002-2019-00204-00
DEMANDANTE: GLORIA MUÑOZ YAGUE
DEMANDADA: NOHORA VANEGAS MEDINA, JOSE DAVID MONTEALEGRE Y HDS
INDETERMINADOS
CAUSANTE: JOSE DAVID MONTEALEGRE VARON

Popayán, veintidós (22) de octubre de Dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se constata que el demandado JOSE DAVID MONTEALEGRE MUÑOZ fue notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, y dentro del término de traslado respectivo no allegó contestación de la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Adicionalmente en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto interlocutorio No 057 de fecha 06/02/2020 se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista de las excepciones de mérito propuestas por la demandada NOHORA VANEGAS MEDINA, término durante el cual la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso y de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo precitado, se dispondrá la práctica de INTERROGATORIOS de GLORIA MUÑOZ YAGUE, NOHORA VANEGAS MEDINA Y JOSE DAVID MONTEALEGRE MUÑOZ, oportunidad en la cual se llevará a cabo también el interrogatorio que han solicitado mutuamente cada extremo litigioso, acorde a lo dispuesto en el art. 212 del C.G del P.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones³, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ver Decreto 806 de 2020

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁴.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor JOSE DAVID MONTEALEGRE MUÑOZ.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia INICIAL consagrada en el artículo 372 del C.G.P, el día **LUNES OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE Y TREINTA de la mañana (9:30 a.m).**

TERCERO: ORDENAR a los señores GLORIA MUÑOZ YAGUE, NOHORA VANEGAS MEDINA Y JOSE DAVID MONTEALEGRE MUÑOZ, la absolución de un interrogatorio que les será formulado al interior de la audiencia programada, oportunidad en la cual se llevará a cabo también el interrogatorio que han solicitado mutuamente cada extremo litigioso, acorde a lo dispuesto en el art. 212 del C.G del P, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“**Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

⁴ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

QUINTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, para que con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha programada para la audiencia, aporte por medio del correo electrónico de este juzgado (J02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos tanto suyo como de su representada, para los fines de dicho acto procesal.

SEPTIMO: VERIFICADO lo anterior, SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFIQUESE

SIM

Se notifica en el estado electrónico Nro.122 del día 23/10/2020 FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

La juez,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e027f1d24f8ffa753ca083817abb3d018896c259f4bcf779b0e2aafb3df
4fa1**

Documento generado en 23/10/2020 08:21:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**